

to en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza *Mando* expedir este Instrumento de Fatificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América el día 18 de febrero de 1966.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 6 de abril de 1966 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas

Ilustrísimo señor:

El Reglamento del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas aprobado por Decreto 863/1965, de 18 de marzo, previene en su disposición transitoria tercera que el Centro elevará al Ministro del Departamento, para su aprobación, el Reglamento de Régimen Interior.

En cumplimiento de tal mandato el Centro ha elaborado el proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que se ha seguido el criterio de respetar la sistemática y normativa del orgánico de 18 de marzo de 1965, completándose con las normas relativas al funcionamiento interno del Organismo autónomo.

El proyecto ha sido informado por la Secretaría General Técnica del Departamento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con el dictamen favorable de aquélla.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento de Régimen Interior del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado en su totalidad el Reglamento de Administración y Régimen Interior del Centro, aprobado por Orden de 17 de marzo de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 6 de abril de 1966.—P. D. Santiago Udina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo de Dirección del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO PRIMERO

Personalidad y fines

NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1.º El Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, creado por Decreto de 23 de agosto de 1957, es un Organismo autónomo vinculado al Departamento, con plena capacidad jurídica y de obrar, personalidad independiente y autonomía patrimonial para la realización de sus fines, y sometido a las disposiciones de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

OBJETO

Art. 2.º El fin del Centro es el estudio y experimentación de todas las materias que tengan relación con las obras y servicios del Ministerio de Obras Públicas.

Especialmente será misión del Centro.

a) El estudio de los materiales de la técnica de la construcción y de su aplicación en el ámbito de las actividades del Ministerio.

b) El estudio de los métodos de cálculo en general y su aplicación a las actividades del Departamento, así como la realización de los cálculos y trabajos que por su complejidad y tiempo requieran la especialización del Centro.

c) El estudio sobre las disponibilidades hidráulicas, aplicación de las modernas técnicas a dicha materia y directrices generales de la planificación hidráulica.

d) El análisis técnico de los métodos de utilización y explotación de las obras que el Ministerio construya o de las que tenga encomendadas.

e) El proyecto y ejecución de modelos reducidos, prototipos e instalaciones de ensayos y el estudio y experimentación sobre ellos.

f) El estudio de los problemas planteados por la técnica nuclear en el ámbito de las actividades del Departamento, incorporando a la técnica de obras los progresos de este campo.

g) El estudio de la unificación de las normas para los ensayos que verifiquen los distintos laboratorios de los servicios de Obras Públicas.

h) La investigación y estudio en materia de historia y arqueología de las obras públicas.

i) Los estudios, ensayos y reconocimientos que en materias de competencia del Centro disponga el Ministerio o soliciten, a su cargo, los distintos servicios del Estado, Corporaciones públicas, Empresas y particulares.

j) Coadyuvar en la enseñanza técnica dada en Centros de carácter oficial, en la medida que sea compatible con el cumplimiento de sus funciones específicas. Organizar cursos, conferencias y seminarios sobre materias de su especialidad. Colaborar con el Ministerio de Obras Públicas en la selección y formación de funcionarios de los Cuerpos especiales.

k) Dictar, cuando oficialmente sea requerido para ello, laudos arbitrales en casos litigiosos.

l) Evacuar informes sobre los inventos u obras de carácter excepcional a requerimiento del Consejo de Obras Públicas o del Ministro del Departamento.

CAPITULO II

Organos del Centro

Art. 3.º Son órganos del Centro:

De gobierno:

1. El Consejo de Dirección.
2. La Comisión Delegada.
3. La Dirección del Centro.

De trabajo:

Los laboratorios, centros y gabinetes que en los artículos siguientes se designan con la palabra «laboratorio»:

- a) Laboratorio Central de Ensayo de Materiales de Construcción.
- b) Laboratorio de Transporte y Mecánica del Suelo.
- c) Laboratorio de Puertos.
- d) Centro de Estudios Hidrográficos.
- e) Centro Bibliográfico.
- f) Gabinete de Aplicaciones Nucleares.
- g) Gabinete de Cálculo.

La anterior relación de laboratorios, centros y gabinetes podrá modificarse por Orden ministerial, incluso con la creación de otros nuevos, siempre que estén dentro de la competencia y fines del Centro.

Art. 4.º El Consejo de Dirección del Centro estará constituido en la siguiente forma:

1. Presidente: El Subsecretario de Obras Públicas.
2. Vicepresidente: Nombrado libremente por el Ministro de Obras Públicas entre Doctores Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
3. Vocales: Serán Vocales natos:
 - a) Los Directores generales y el Secretario general Técnico del Departamento.
 - b) El Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Madrid.
 - c) El Director del Centro y Directores de los laboratorios.
 - d) El Interventor Delegado en el Centro.

Serán Vocales de libre designación, y su nombramiento se hará por el Ministro de Obras Públicas:

- a) Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a propuesta del Presidente del mismo.
- b) Un representante del Consejo de Obras Públicas, a propuesta de su Presidente.
- c) Un representante por cada una de las industrias relacionadas con las actividades del Centro, previamente designadas por el Ministro de Obras Públicas, y cuyo número no podrá ser superior al de laboratorios.
- d) Además, el Ministro de Obras Públicas podrá nombrar hasta dos Vocales entre personas de particular valía en relación con las finalidades del Centro.

Actuará como Secretario del Consejo de Dirección el propio Secretario del Centro, que asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 5.º La Comisión Delegada estará constituida por los siguientes miembros del Consejo de Dirección:

1. El Vicepresidente del Consejo, que será su Presidente.
2. Los Directores generales y el Secretario general Técnico del Ministerio de Obras Públicas o personas en quienes deleguen.
3. Dos Vocales del Consejo, nombrados por el mismo, a propuesta del Presidente.
4. El Director del Centro.

Actuará de Secretario de la Comisión Delegada el propio Secretario del Centro, que asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 6.º El Director del Centro será libremente designado y separado por el Ministro de Obras Públicas entre los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que, estando en posesión del título de Doctor Ingeniero, hayan ejercido su profesión durante quince años como mínimo.

En caso de enfermedad, ausencia o vacante, le sustituirá en sus funciones el Director de Laboratorio más antiguo en este cargo.

Art. 7.º Al frente de cada laboratorio habrá un Director, nombrado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Comisión Delegada.

La designación de los Directores de Laboratorio habrá de recaer, en todo caso, en funcionarios del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que ostenten el título de Doctor y hayan ejercido la profesión durante diez años como mínimo.

Art. 8.º En cada laboratorio podrá haber uno o varios Subdirectores, nombrados por el Ministerio de Obras Públicas a propuesta de la Comisión Delegada e iniciativa del Director del respectivo laboratorio, informada ésta por el Director del Centro. Los propuestos deberán ostentar el título de Doctor.

Art. 9.º El Secretario del Centro será nombrado por el Ministro de Obras Públicas, a propuesta de la Comisión Delegada, debiendo recaer dicho nombramiento en un funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil.

CAPITULO III

Funciones y atribuciones de los órganos del Centro

DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Art. 10. Serán facultades del Consejo de Dirección:

- a) Establecer las normas y tomar las disposiciones para el gobierno, administración y dirección del Centro, interpretar las contenidas en sus Reglamentos y aprobar los planes y programas de actuación.
- b) Determinar las atribuciones de los diversos servicios del Centro, no especificados expresamente en este Reglamento o en disposiciones posteriores, y exigir el cumplimiento de las normas en ellas contenidas.
- c) Decidir sobre la adquisición y disposición de los bienes que constituyen su patrimonio y tomar acuerdo sobre sus inversiones, todo ello con arreglo a los límites y requisitos de la legislación vigente.
- d) Examinar y elevar cada año, con su informe, a la Superioridad el presupuesto del Centro para el siguiente ejercicio, la Memoria anual de su actuación, la liquidación del presupuesto anterior y las cuentas generales, también correspondientes al ejercicio anterior.
- e) Aceptar las donaciones y legados con destino a los fines del Centro.
- f) Aprobar, para su elevación al Ministro, las plantillas del personal del Centro y proponer sus haberes, así como las modificaciones de unas y otros.
- g) Representar, por medio de su Presidente, al Centro.

h) Proponer al Ministro las modificaciones de las normas y Reglamentos.

i) Examinar y elevar a la aprobación del Ministro las propuestas de las tarifas de los trabajos que se realicen en el Centro, quien resolverá por delegación del Consejo de Ministros.

j) Formular las propuestas de supresión, creación o incorporación de otros laboratorios.

k) Delegar en la Comisión Delegada, en el Presidente o en el Director las facultades que estime convenientes, salvo las contenidas en los apartados d), f), h) y j) de este artículo, que son indelegables.

Art. 11. El Presidente ostentará la representación del Centro. Podrá delegar esta representación, para las cuestiones que estime oportunas, en el Vicepresidente o en el Director del Centro. Ejercerá la inspección superior de todos los servicios.

Convocará y presidirá las sesiones del Consejo de Dirección, dirigiendo las discusiones. Tendrá voto de calidad y el derecho de veto a que se refiere el artículo 16.

Art. 12. El Vicepresidente tendrá las facultades que en él delegue el Presidente, al que sustituirá además en los casos de vacante, ausencia o enfermedad. Presidirá la Comisión Delegada.

Art. 13. El Consejo de Dirección se reunirá en sesiones que se celebrarán en la fecha, lugar y hora fijados por el Presidente, previa convocatoria con la anticipación necesaria, que no podrá ser menor de cuarenta y ocho horas, salvo casos de urgencia. En la convocatoria se fijará el orden del día de los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación.

Art. 14. El Consejo de Dirección se reunirá cuantas veces lo ordene el Presidente y cuando lo soliciten de éste nueve de sus miembros, o en casos de urgencia.

Art. 15. Las reuniones podrán tener lugar en primera o segunda convocatoria, siendo necesario en el primer caso, para que los acuerdos adoptados sean válidos, la presencia de la mitad más uno de los componentes.

En la segunda convocatoria, que se celebrará veinticuatro horas después de la señalada para la primera, serán válidos los acuerdos que se adopten por la mitad más uno de los asistentes, siempre y cuando que éstos, incluido el Presidente, sean por lo menos nueve.

Art. 16. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de existir empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. Este podrá dejar en suspenso los acuerdos que considere perjudiciales para los intereses del Centro, aun estando su voto en minoría, dando cuenta al Ministro de tal medida para la resolución definitiva que proceda.

La sesión comenzará con la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la anterior, y a continuación se pasará al estudio de los distintos puntos señalados en el orden del día. De todo lo tratado se levantará acta por el Secretario. El acta, que se transcribirá en el libro correspondiente por el Secretario, será suscrita por éste, con el visto bueno del Presidente.

DE LA COMISIÓN DELEGADA

Art. 17. La Comisión Delegada ejercerá las siguientes funciones, además de las que en ella delegue el Consejo de Dirección:

- a) Informar previamente en todos los asuntos que deban ser sometidos al Consejo de Dirección, acompañando los antecedentes e informes necesarios y proponiendo, con arreglo a las disposiciones y normas vigentes, las resoluciones que estime convenientes.
- b) Informar los programas y planes de actuación o resolver sobre los mismos.
- c) Informar la petición de suplementos de crédito o créditos extraordinarios, cuando ello fuere preciso.
- d) Elevar, con su informe, a la superioridad, las propuestas de establecimiento y ampliación de plantillas y de remuneraciones del personal, que le someta el Director del Centro o los Directores de Laboratorio a través de aquél, y resolver sobre admisión o nombramiento del personal dentro de las plantillas aprobadas, así como acordar gratificaciones, recompensas y sanciones.
- e) Proponer a la superioridad el nombramiento de los Directores y Subdirectores de Laboratorios y del Secretario del Centro.
- f) Informar sobre actividades profesionales, fuera del Centro, del Director del mismo y de los Directores y Subdirectores de Laboratorio y del personal del Centro.
- g) Acordar premios o sanciones para el personal del Centro, previa formación, en el segundo caso, de expediente en que habrá de ser necesariamente oído el interesado.

h) Autorizar la contratación de colaboradores, asesores y becarios a los que hace referencia el artículo 48, en las condiciones que en dicho artículo se señalan y designar los miembros de los Tribunales que hayan de juzgar las oposiciones o concursos para cubrir plazas de funcionarios del Centro

i) Autorizar la redacción y aprobar los proyectos de obras e instalaciones y adquisición de equipos, así como autorizar su contratación.

Se consideran adquisiciones de equipo, a los efectos del párrafo anterior, las contrataciones de similar entidad a las restantes reguladas en dicho párrafo.

j) Informar en cuantos asuntos crea oportuno la Superioridad oír su parecer, y proponer a la misma cuanto juzgue conveniente para los fines o intereses del Centro.

k) Resolver, y en su caso informar, las reclamaciones y recursos que se interpongan.

l) Resolver, por delegación de facultades del Consejo de Dirección, cuanto proceda, dando cuenta a éste de su actuación.

m) Delegar en el Director del Centro o en el Comité de Dirección las facultades que estime convenientes, salvo las contenidas en los apartados a), c), d), e), f), h), i) y l) de este artículo, que son indelegables.

Art. 18. La Comisión Delegada se reunirá en sesiones que se celebrarán en la fecha, lugar y hora fijados por el Vicepresidente, previa convocatoria con la anticipación necesaria, que no podrá ser menor de cuarenta y ocho horas, salvo en casos de urgencia. En la convocatoria se fijará el orden del día de los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación.

Art. 19. La Comisión Delegada se reunirá cuantas veces ordene el Presidente y cuando lo soliciten de éste siete de sus miembros.

Para que los acuerdos de la Comisión Delegada sean válidos se precisa la asistencia, en primera convocatoria, por lo menos, de siete de sus miembros, entre los cuales deberán contarse el Presidente de la misma y el Director del Centro

Si no existiera quórum, la Comisión se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de tres de sus miembros, entre los que deberán figurar, igualmente, el Presidente y el Director del Centro.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en casos de empate decidirá el voto de calidad del Presidente de la misma.

Art. 20. La sesión comenzará con la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la anterior; a continuación se pasará al estudio de los distintos puntos señalados en el orden del día. De todo lo tratado se levantará acta por el Secretario, que se transcribirá en el libro correspondiente, suscribiéndose por éste con el visto bueno del Presidente.

DE LA DIRECCIÓN DEL CENTRO

Art. 21. La Dirección del Centro estará integrada por el Director, los Directores de los Laboratorios y el Secretario, quienes formarán el Comité de Dirección

DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN

Art. 22. El Comité de Dirección se reunirá en sesiones que se celebrarán en la fecha, lugar y hora fijados por el Director del Centro, que será su Presidente, previa convocatoria con la anticipación necesaria, que no podrá ser menor de cuarenta y ocho horas, salvo en casos de urgencia, y a la que se acompañará el orden del día.

El orden del día se fijará por el Presidente, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas con la suficiente antelación.

Para que los acuerdos del Comité sean válidos se precisa la asistencia, por lo menos, de cinco de sus miembros, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente. Se adoptarán por mayoría absoluta de asistentes, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

El Secretario del Centro asistirá a las sesiones del Comité, con voz y voto, y levantará acta de las mismas, que suscribirá con el visto bueno del Presidente.

Cada director de laboratorio podrá delegar únicamente en un Subdirector su asistencia a las sesiones del Comité de Dirección.

Art. 23. Serán funciones del Comité de Dirección, aparte las que en el mismo delegue la Comisión Delegada:

a) Coordinar la actuación de los diversos laboratorios que integran el Centro.

b) Informar las propuestas que presente el Director del Centro.

c) Asesorar al Director sobre los programas y planes de actuación del Centro y elevar a la Comisión Delegada cuantas medidas estime adecuadas para la buena marcha general del mismo.

d) Acordar la organización interna de los laboratorios.

e) Organizar Comisiones Técnicas o Grupos de Trabajo que coordinen la labor de dos o más laboratorios sobre un mismo tema.

Art. 24. El Director del Centro tendrá, además de las atribuciones y deberes que confiere a los Directores o Gestores de los Organismos la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas y de las que en él deleguen el Presidente del Consejo de Dirección y la Comisión Delegada, las siguientes funciones:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Dirección y de la Comisión Delegada

b) Ostentar la representación del Consejo de Dirección, por delegación del Presidente, en los casos que éste lo estime oportuno.

c) Redactar los proyectos de presupuestos anuales de ingresos y gastos y la Memoria anual explicativa de la labor realizada y los planes para el futuro.

d) Proponer a redacción de proyectos de obras e instalaciones y de adquisición de equipos, su aprobación y contratación, de acuerdo con las normas previstas en el capítulo cuarto de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y Ley articulada de Contratos del Estado, o que en lo sucesivo se dicten.

e) Aprobar la ejecución de obras de conservación y reparación de cuantía inferior a la que fije la Comisión Delegada.

f) Constituir, juntamente con el Secretario, el Interventor Delegado y el Abogado del Estado y, en su caso, el representante del laboratorio interesado la Mesa que presida las subastas y concursos

g) Otorgar, en nombre del Centro, toda clase de escrituras públicas de adquisición y enajenación de inmuebles, constitución modificación y cancelación de hipotecas, gravámenes y toda clase de derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles, contratos de ejecución de obra, suministros, préstamos, anticipos, arrendamientos, traspasos y, en general, cuantas sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, y delegar esta facultad, adjudicar y contratar las obras y servicios, cualquiera que sea el sistema de contratación y de acuerdo con las condiciones previamente fijadas

Sin perjuicio de la facultad del Director del Centro para decidir la adjudicación directa de los contratos inferiores a 1.500.000 pesetas, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, le competará, asimismo, otorgar o, en su caso, denegar, la aprobación o adjudicación definitiva a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Contratos del Estado.

h) Administrar los recursos del Centro, ordenar los gastos y pagos de acuerdo con lo establecido en la Ley de 26 de diciembre de 1958, autorizar las nóminas y rendir cuentas y balances.

i) Reclamar y disponer el cobro de cuantas cantidades o créditos se adeuden al Centro o deba percibir éste de los Organismos de Hacienda, Caja General de Depósitos o de cualquier otro Centro o dependencia oficial o particular o de quien proceda y exigir el cumplimiento de cualquier obligación contraída a favor del Centro.

j) Firmar con el Interventor Delegado o su suplente, y con el Habilitado-Pagador, los cheques, órdenes de pago y transferencias de las cuentas corrientes que debidamente autorizadas se abran en los Bancos a nombre del Centro, pudiendo ser sustituido a estos efectos por el Secretario del Consejo de Dirección y de su Comisión Delegada.

k) Ostentar la Jefatura de todo el personal del Centro; admitir, con sujeción a las normas vigentes, personal contratado; proponer a la Comisión Delegada la modificación de plantilla, la ocupación de las vacantes de la ya establecida y los nombramientos de personal e informar a la Superioridad las propuestas sobre destinos al Centro del personal funcionario del Estado.

l) Informar en los recursos de toda clase que se interpongan contra el Centro, pudiendo recabar para ello todos los asesoramientos que estime oportuno.

m) Autorizar las contrataciones de material no comprendidas en el artículo 17, i) del presente Reglamento.

n) Autorizar la contratación de personal operario eventual, conforme al artículo 31 del Reglamento de Trabajo de operarios de Obras Públicas de 16 de julio de 1959.

o) Expedir los oportunos títulos administrativos a los funcionarios propios del Centro cuyos nombramientos hayan sido debidamente aprobados por la Comisión Delegada.

p) Otorgar los oportunos contratos al personal colaborador, cuyo nombramiento haya sido debidamente aprobado por la Comisión Delegada.

q) Constituir, juntamente con el Secretario, el Interventor Delegado y, en su caso, el representante del laboratorio interesado, la Junta de Compras del Centro.

r) El ejercicio de cuantas facultades sean propias de la naturaleza de su cargo, aun cuando no estén enumeradas en el presente artículo.

s) Delegar en los Directores de laboratorio las facultades que estime oportunas, salvo las contenidas en los apartados a), b), c), d), e), h) y k), que son indelegables.

Art. 25. El Director del Centro será auxiliado en su cometido, en las tareas de carácter técnico, por el personal facultativo necesario.

El Director de Laboratorio más antiguo en el cargo sustituirá al Director en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

DE LOS DIRECTORES DE LABORATORIOS

Art. 26. Serán atribuciones y deberes de los Directores de Laboratorios:

a) Dirigir el laboratorio de su cargo y al personal del mismo y contratar al personal operario de acuerdo con la legislación laboral.

b) Proponer al Director del Centro el plan de trabajo a desarrollar.

c) Distribuir el trabajo de orden científico, técnico y administrativo.

d) Presentar al Director del Centro las propuestas de plantillas, nombramientos, remuneraciones, premios, gratificaciones y sanciones del personal funcionario, contratado y operario afecto al laboratorio. Contratar personal operario eventual en la forma legalmente establecida.

e) Firmar los proyectos, dictámenes y publicaciones de carácter científico o técnico y los oficios y comunicaciones de carácter administrativo, o señalar la persona en cada caso autorizada para hacerlo.

f) Autorizar con su visto bueno las certificaciones de resultados de los ensayos o trabajos realizados, que irán firmados por un Técnico facultativo.

g) Proponer al Director del Centro el anteproyecto de presupuesto para el laboratorio correspondiente, para su inclusión, si procede, en el presupuesto general del Centro.

h) Proponer al Director del Centro los proyectos de suplementos de crédito o créditos extraordinarios que juzgue precisos.

i) Dictar y exigir el cumplimiento de cuantas normas de régimen interior considere convenientes para la mayor eficacia de los servicios, de acuerdo con el Reglamento General de Régimen Interior del Centro.

j) Mantener contacto con los Servicios del Ministerio de Obras Públicas en relación con los estudios o trabajos que les encomienden.

k) Administrar las entregas a justificar de aquellas consignaciones presupuestarias cuyo carácter lo permita y que el Director del Centro autorice.

l) Cuantas funciones delegue en ellos el Director del Centro, de acuerdo con la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

m) Delegar en los Subdirectores de Laboratorio todas o algunas de estas funciones.

DE LOS SUBDIRECTORES DE LOS LABORATORIOS

Art. 27. Los Subdirectores de Laboratorio tendrán las funciones que en ellos delegue el Director del mismo, y el más antiguo en el cargo entre los Subdirectores de un mismo Laboratorio sustituirá a éste en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

DEL SECRETARIO DEL CENTRO

Art. 28. Al Secretario, bajo la inmediata dependencia del Director, corresponden las siguientes funciones:

a) Asistir a las sesiones del Consejo de Dirección y de su Comisión Delegada con voz, pero sin voto.

b) Redactar las actas de las sesiones del Consejo de Dirección y de la Comisión Delegada, extendiéndolas en el libro correspondiente, autorizando aquéllas con su firma y la del Presidente.

c) Redactar las comunicaciones autorizando las minutas acordadas por el Consejo de Dirección y Comisión Delegada y las ordenadas por el Presidente.

d) Custodiar los libros de Registro y sello del Centro.

e) Asistir con el Interventor del Centro a los arcos y al examen y comprobación de los libros, extendiendo acta de sus resultados en el libro correspondiente.

f) Realizar los trabajos de contratación de obras, servicios, adquisiciones y suministros y asuntos de personal, tanto funcionario como operario.

g) Realizar estudios de carácter jurídico administrativo en las materias de interés para el Centro.

h) Realizar la gestión administrativa general y cuantos cometidos de carácter jurídico-administrativo le encargue el Director del Centro.

Art. 29. La Secretaría, con el personal preciso, y bajo la dirección del Secretario, desarrollará las tareas descritas en el artículo anterior, de modo que se realice, en forma unificada, el trabajo jurídico-administrativo de todo el Centro, evitando su dispersión entre los distintos laboratorios y descargando a los mismos de tales tareas.

DEL HABILITADO-PAGADOR

Art. 30. Habrá un Habilitado-Pagador, nombrado por el Presidente a propuesta del Director del Centro y bajo la inmediata dependencia de éste.

Art. 31. La Habilitación-Pagador del Centro, debiendo ajustar su actuación al Reglamento de Ordenación de Pagos, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y demás disposiciones sobre la materia.

DE LOS LABORATORIOS

Art. 32. Cada laboratorio dispondrá de las correspondientes oficinas técnicas y administrativas, talleres, instalaciones, almacenes y dependencias en general precisos para el desarrollo de sus actividades.

Pueden ser elementos funcionales de la organización interna de un laboratorio:

- a) La Dirección.
- b) La Subdirección.
- c) Los Departamentos.
- d) La Secretaría.

Se mantendrá asimismo la Administración en los laboratorios que la tuviesen establecida con anterioridad al presente Reglamento.

Art. 33. Dentro de la especialidad técnica de cada laboratorio cabe distinguir diferentes actividades. Cuando una de éstas tenga carácter permanente y suficiente amplitud, es aconsejable constituir, con las personas que a ella se dedican y los medios que emplean, un Departamento, al frente del cual habrá un Jefe.

La creación o modificación de los Departamentos serán acordadas por el Comité de Dirección del Centro, a propuesta del Director del Laboratorio correspondiente, tramitada e informada por el Director del Centro.

Los Subdirectores de los Laboratorios podrán ejercer directamente la Jefatura de uno o varios departamentos.

La designación de los Jefes de los departamentos, así como la del restante personal de los mismos, se realizará por el Director del Laboratorio correspondiente. Igualmente designará al Secretario del Laboratorio.

Art. 34. La Secretaría del laboratorio auxiliará al Director en su cometido, tanto técnico como administrativo, y tendrá las funciones que el mismo le fije.

Art. 35. Los laboratorios que por su actual desarrollo y complejidad tienen un servicio de administración propio podrán mantener su propio Administrador, el cual será responsable de los fondos asignados a dicho laboratorio y rendirá cuentas trimestralmente al Habilitado-Pagador del Centro, el cual comunicará seguidamente al Director del Centro cualquier reparo u observación que estime procedente u oportuno formular.

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS LABORATORIOS EN LOS ESTUDIOS, ENSAYOS Y RECONOCIMIENTOS SUJETOS A TARIFA

Art. 36. Los laboratorios del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas podrán realizar los estudios, ensayos y reconocimientos que en materias de su competencia

soliciten a su cargo los distintos Servicios del Estado, Corporaciones públicas, Empresas o particulares.

Art. 37. Los trabajos se solicitarán del Director del Laboratorio correspondiente mediante oficio, si el peticionario es un servicio de la Administración Pública, o escrito solicitud si fuera Empresa privada o particular.

Los materiales, aparatos, planos y datos necesarios para el estudio, ensayo o reconocimiento solicitado deberán entregarse en laboratorio libres de todo gasto.

Art. 38. Cuando se trate de ensayos, éstos se realizarán de acuerdo con las normas técnicas del laboratorio correspondiente. Podrá estudiarse, sin embargo, a petición del interesado, la posibilidad de ejecución con arreglo a otras normas, siempre que el laboratorio disponga de los medios necesarios para su realización.

Art. 39. Terminado el estudio, ensayo o reconocimiento solicitado, el laboratorio únicamente hará entrega de los resultados al peticionario o a persona debidamente autorizada por el mismo. En ningún caso se podrá facilitar información sobre un determinado estudio, ensayo o reconocimiento a personas o Entidades sin la debida autorización por escrito del peticionario.

Durante el periodo de realización de un trabajo podrán suministrarse al peticionario resultados parciales del mismo, los cuales servirán únicamente como información provisional. Los resultados finales de cada petición se recogerán en un solo documento, cuya publicación, en su caso, no podrá hacerse parcialmente.

Art. 40. En el caso de que por la novedad e interés técnico de un determinado trabajo se considerase necesario proceder a su publicación, el laboratorio que lo ha realizado podrá hacerlo, procurando o bien obtener el permiso del peticionario o redactar su publicación de forma a no divulgar su origen u otros datos que puedan ser lesivos a aquél.

Art. 41. El material sobrante de los trabajos podrá recogerlo el peticionario dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la hoja de resultados. Si transcurrido ese plazo no se hubiese retirado el laboratorio procederá a su destrucción o envío a escombrera.

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS LABORATORIOS EN LOS ENCARGOS NO SUJETOS A TARIFA

Art. 42. Corresponde a los Directores de los Laboratorios realizar las gestiones o tramitaciones previas inherentes a los encargos no sujetos a tarifa tanto si han de concertarse con particulares como si el encargo proviene de otros servicios de la Administración Pública.

Art. 43. Una vez terminada la preparación del encargo no sujeto a tarifa, en el que deberá figurar el correspondiente presupuesto, se remitirá la propuesta de convenio por el Director del Laboratorio respectivo al Director del Centro.

En la propuesta deberá figurar especificada la parte, porcentaje del total, que deba imputarse como gasto consuntivo y aquella otra que tenga el carácter de inversión, conforme a los artículos 23, 24 y 35 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas. Asimismo se detallará la cuantía y periodicidad, en su caso, con que deban realizarse los ingresos por el peticionario.

Art. 44. El Director del Centro dará su conformidad a la propuesta de convenio, si la encuentra procedente, previa la oportuna fiscalización de los derechos y obligaciones del mismo. Dará conocimiento de los convenios concertados a la Comisión Delegada.

Se elevarán al Ministro de Obras Públicas los convenios superiores a 5.000.000 de pesetas, salvo los procedentes de los servicios del mismo Departamento, ya debidamente aprobados y autorizados por el Ministro.

Art. 45. Suscrito el convenio de encargo o inversión específica no sujeta a tarifa, se habilitarán los fondos necesarios para su desarrollo, bien procedentes del cumplimiento económico del convenio, bien del concepto de anticipos que al efecto se establecerá en el presupuesto del Centro, poniéndolos a disposición del Director del Laboratorio respectivo como libramientos a justificar.

Art. 46. Ingresado por el Habilitado-Pagador en la cuenta corriente abierta por el Centro en el Banco de España el importe cobrado en cumplimiento del convenio, según lo establecido en el artículo anterior, se tomará razón de la parte de dicho ingreso que deba imputarse a gasto consuntivo y la que deberá destinarse a inversión y se librá a justificar esta última al laboratorio correspondiente.

Art. 47. Los Directores de Laboratorio rendirán cuenta justificativa de los gastos efectuados en los términos y plazos previstos en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

CAPITULO IV

Personal del Centro

NORMAS GENERALES

Art. 48. En lo referente a personal se estará a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958

Integran el personal al servicio del Centro:

a) Quienes desempeñen los cargos directivos de Vicepresidente del Consejo de Dirección, Vocales del Consejo de Dirección de libre designación, Director del Centro, Directores y Subdirectores de los Laboratorios y Secretario del Centro.

b) Los funcionarios públicos que formen parte de Cuerpos o plantillas de la Administración del Estado y sirvan destinos en el Centro

c) Los funcionarios públicos del propio Centro.

d) El personal operario.

Además del personal comprendido en la plantilla aprobada por el Consejo de Ministros o las que en lo sucesivo se aprueben, el Centro podrá contratar personal temporalmente para trabajos u obras determinados para la realización de trabajos específicos y de carácter extraordinario o de urgencia o para colaboración temporal cuando por exigencias y circunstancias especiales de la función no puedan atenderse adecuadamente por los funcionarios del Organismo.

Para favorecer la formación de los futuros investigadores el Centro podrá contratar becarios, en condiciones análogas a las expresadas en el párrafo anterior. Se entiende por becario la persona que presta servicios en un laboratorio, remunerados o no, con objeto de adquirir para sí mismo una formación especializada.

En todo caso estos nombramientos habrán de hacerse de acuerdo con los preceptos que sobre el particular estén en vigor y siempre dentro de los créditos que figuren en el presupuesto del Centro con tal finalidad.

Art. 49. La plantilla general de personal del Centro será la que se establece en el capítulo correspondiente a personal de su presupuesto, con los sueldos y demás devengos que en el mismo se determinen.

Art. 50. Los cargos directivos a que se refiere el anterior artículo 48 se ocuparán con arreglo a lo dispuesto al respecto en el Reglamento Orgánico del Centro de 18 de marzo de 1965 y en el presente Reglamento de Régimen Interior.

Art. 51. Los restantes destinos del Centro podrán ser ocupados, a propuesta de la Comisión Delegada y con la aprobación del Ministerio respectivo, por funcionarios de la Administración del Estado, en las situaciones previstas por el artículo 40 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

En otro caso serán cubiertos por los funcionarios públicos del Centro, con arreglo a lo que se dispone más adelante en el presente Reglamento de Régimen Interior.

Art. 52. El nombramiento del personal funcionario del Estado se realizará por el Ministro del Departamento.

Art. 53. El nombramiento de funcionarios del Centro se regirá por la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 54. Por razón de necesidad o urgencia pueden ocuparse plazas de plantilla por funcionarios interinos, en tanto no se provean por funcionarios de carrera, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Para nombrar funcionarios interinos del Centro será condición inexcusable que no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación del servicio por funcionarios de carrera, debiendo justificarse estos extremos ante la Comisión Delegada del Centro, a quien competirá su nombramiento. Este deberá recaer en personas que reúnan los requisitos exigidos para el ingreso como funcionario de carrera en plaza de la clase que se encuentre vacante.

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 55. El personal funcionario del Centro a que se refiere el artículo 48, apartado c), del presente Reglamento de Régimen Interior, será aquel que en virtud de nombramiento legal desempeñe servicios de carácter permanente, figure en

la correspondiente plantilla y perciba sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal del presupuesto del Centro.

Art. 56.—El personal a que se refiere el artículo anterior estará integrado en las siguientes escalas:

a) Escalas generales:

Administrativa.
Auxiliar.
Subalterna.

b) Escalas especiales:

Técnicos Facultativos de Grado Superior.
Técnicos Facultativos de Grado Medio o Ingenieros Técnicos.
Auxiliares Técnicos
Delineantes.
Traductores Taquimecanógrafos de tres idiomas.
Traductores Taquimecanógrafos de dos idiomas.
Traductores Taquimecanógrafos de un idioma.

Art. 57. Los funcionarios de la Escala General Administrativa desempeñarán las tareas burocráticas de trámite propias de la gestión administrativa. Deberán poseer título de Bachillerato Superior o equivalente.

Art. 58. Los funcionarios de la Escala General Auxiliar se dedicarán a trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculo sencillo, manejo de máquinas y otros similares.

Deberán poseer título de Bachiller Elemental.

Art. 59. Los funcionarios de la Escala General Subalterna se ocuparán de las tareas de vigilancia, custodia, porteo, manejo de teléfonos u otras análogas.

Deberán poseer los conocimientos propios de la Enseñanza Primaria.

Art. 60. Los funcionarios de las Escalas Especiales ejercerán las actividades que constituyen el objeto de su peculiar carrera o profesión.

Para el ingreso en la Escala Especial de Técnicos Facultativos de Grado Superior se requerirá título de Enseñanza Superior.

Para el ingreso en la Escala Especial de Técnicos Facultativos de Grado Medio se exigirá título de Enseñanza Técnica del mismo grado.

Para el ingreso en la Escala Especial de Auxiliares Técnicos se requerirán nociones de Aritmética, Geometría, Álgebra y Trigonometría, manejo de tablas logarítmicas, ábacos y regla de cálculo, de dibujo lineal y a mano alzada e interpretación de planos, así como las específicas del puesto que ocupen en el laboratorio correspondiente.

Para el ingreso en las Escalas Especiales de Delineantes y Traductores se requerirán los conocimientos propios de estas especialidades.

PLANTILLAS, CATEGORÍAS, RELACIONES Y HOJAS DE SERVICIO

Art. 61. La plantilla general de funcionarios del Centro será la que se establece en el capítulo correspondiente a Personal, de su Presupuesto de Gastos, con los sueldos y demás devengos que en el mismo se determinan, debiéndose agrupar su personal en las Escalas determinadas en el título anterior.

Art. 62. Como complemento de lo anterior, se formará una plantilla orgánica en que aparecerán reflejados los puestos de trabajo, separando los de cada laboratorio, según las necesidades de los servicios.

Esta plantilla orgánica se revisará cada cuatro años, teniendo en cuenta la mejor organización del trabajo.

Dichas plantillas se aprobarán conforme a lo dispuesto en el artículo 10, f), del presente Reglamento.

Art. 63. Dentro de cada una de las Escalas mencionadas en el artículo 56 del presente Reglamento de Régimen Interior, el personal tendrá los sueldos y demás devengos correspondientes a los diversos puestos que figuran en el presupuesto vigente del Centro.

Art. 64. Para cada Escala de las reseñadas en el artículo 56 del presente Reglamento, se formará una relación ordenada y completa de todos los funcionarios que la integran, cualquiera que sea su situación, excepto los jubilados, ordenados por la fecha de su nombramiento, respetando el orden de promoción obtenido en las correspondientes pruebas selectivas.

Art. 65. Cada funcionario tendrá un expediente personal y una hoja de servicios, que se llevarán en la Secretaría del Centro.

El expediente contendrá todos los documentos relativos a la carrera administrativa del funcionario.

En la hoja de servicios se harán constar los prestados por el interesado, los actos administrativos relativos al nombramiento, situación, plazas desempeñadas, remuneración, diplomas, premios, sanciones y cuantos se dicten en relación con cada funcionario; asimismo figurarán sus circunstancias personales y también los títulos académicos y profesionales y cuantos méritos en él concurran.

INGRESO, ASCENSOS Y CESE

Art. 66. La selección de los aspirantes al ingreso en las Escalas de funcionarios del Centro detalladas en el artículo 56 del presente Reglamento de Régimen Interior se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes.

Los Tribunales que hayan de juzgar los concursos para personal a quien se exija título superior o de Enseñanza Técnica de Grado Medio estarán presididos por el Director del Centro.

Los Tribunales para el resto del personal serán presididos por el Director o Subdirector del Laboratorio interesado, formando parte de ellos, como Vocal, el Secretario del Centro.

El resto de los Vocales de los Tribunales serán nombrados por la Comisión Delegada, a propuesta del Director del Centro e iniciativa del Director del Laboratorio interesado.

Art. 67. Para ser admitido a las pruebas selectivas previas al ingreso en el Centro será necesario:

- a) Ser español.
- b) Tener cumplidos los dieciocho años de edad —salvo los Ordenanzas, que deberán tener catorce años cumplidos, como mínimo.
- c) Estar en posesión del título exigible o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.
- d) No padecer enfermedad o defecto físico que le impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- e) Carecer de antecedentes penales, a no ser que éstos fueran por delitos culposos.
- f) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local o Institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Art. 68. Las convocatorias se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957.

En ellas, además de las condiciones generales a que deben someterse los aspirantes, se especificará el número de plazas vacantes, el número y clase de ejercicios.

Art. 69. Los candidatos que hayan superado las pruebas selectivas serán nombrados funcionarios en prácticas, con los mismos derechos económicos que los funcionarios en propiedad, y deberán seguir con resultado satisfactorio un período de práctica, en el que podrá intercalarse un curso selectivo de carácter eliminatorio y de duración no superior a tres meses.

Superado el período de prácticas y el curso selectivo, en su caso, se establecerá el orden definitivo de ingresados en cada convocatoria, y se conferirá a los candidatos calificados como aptos el nombramiento de funcionarios de carrera.

Art. 70. El Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, en colaboración con el de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, podrá organizar cursos de perfeccionamiento para sus funcionarios.

Art. 71. Los ascensos se verificarán, dentro de cada una de las Escalas previstas en el artículo 56 del presente Reglamento, por concurso restringido de méritos entre el personal del Centro, y en su defecto por convocatoria pública con arreglo a lo establecido en el anterior artículo 66 del presente Reglamento de Régimen Interior.

Art. 72. Son causas de pérdida de la condición de funcionario del Centro:

- 1.º Renuncia.
- 2.º Pérdida de la nacionalidad española.
- 3.º Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- 4.º Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.

Art. 73. La renuncia a la condición de funcionario del Centro no inhabilita para nuevo ingreso en el mismo.

En caso de recuperación de la nacionalidad española por mujer casada con extranjero, se podrá solicitar la rehabilitación de la cualidad de funcionario del Centro.

La pérdida de la condición de funcionario del Centro por separación del servicio tiene carácter definitivo.

Art. 74. La jubilación forzosa de los funcionarios del Centro se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta

años de edad, excepto para los pertenecientes a las Escalas Auxiliar y Subalterna, en que se hará al cumplir sesenta y cinco años.

Procedera la jubilación voluntaria de los funcionarios del Centro que hubieran cumplido sesenta años de edad o treinta de servicios efectivos al Centro

SITUACIONES DEL PERSONAL

Art. 75. La situación administrativa del personal funcionario del Estado vendrá determinada por la legislación sobre funcionarios civiles en vigor

Art. 76. Quienes ocupen los cargos directivos previstos en el artículo 48, apartado a), del presente Reglamento y no sean funcionarios del Estado tendrán los deberes inherentes a su cargo y los derechos que les reconoce este Reglamento de Régimen Interior.

Art. 77. Las situaciones de los funcionarios del Centro a que se refiere el artículo 48, c), de este Reglamento de Régimen Interior, serán las mismas que para los funcionarios de la Administración del Estado prevé el capítulo IV de la Ley de 7 de febrero de 1964, cuyos preceptos les serán aplicables por analogía.

DERECHOS DEL PERSONAL

Art. 78. Se aplicará, por analogía, al personal funcionario del Centro lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley de 7 de febrero de 1964 sobre derechos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado

En el presupuesto del Centro se consignarán créditos destinados a la concesión de premios por iniciativas y sugerencias, tal como detalla el artículo 67 de la misma Ley en su apartado 3.

Igualmente se consignarán créditos en el presupuesto del Centro para conceder préstamos y anticipos a su personal, y atender en cuanto sea posible a los fines asistenciales previstos en el artículo 67 referido, párrafo primero.

La concesión de préstamos y anticipos se hará de acuerdo con las normas que al efecto sean dictadas por la Comisión Delegada.

Art. 79. Se aplicarán igualmente por analogía, al personal funcionario del Centro los preceptos de los artículos 68 al 75 de la Ley de 7 de febrero de 1964, sobre vacaciones, permisos y licencias.

El período del año en que deberán disfrutarse las vacaciones se determinará, según las necesidades del servicio en cada laboratorio, a propuesta del Director del mismo, por el Director del Centro.

La concesión de permisos o licencias a dicho personal se realizará por el Director del Centro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24, r), del presente Reglamento.

Art. 80. Los directivos a que se refiere el artículo 48, a), de este Reglamento de Régimen Interior, que no fueren funcionarios de la Administración Civil del Estado, percibirán la remuneración que se fija en el presupuesto del Centro, y les serán aplicables todas las normas sobre derechos y deberes de los funcionarios del Centro, en cuanto sean adaptables a las peculiaridades de su cargo, a juicio del Consejo de Dirección.

Art. 81. Los funcionarios de la Administración Civil del Estado que sirvan destino en el Centro, sean de los comprendidos en el apartado a) o en el b) del artículo 48 del presente Reglamento de Régimen Interior, se registrarán, en cuanto a retribuciones, por sus disposiciones específicas.

Art. 82. Hasta tanto se regule con carácter general el régimen de retribuciones de los funcionarios de Organismos autónomos, percibirán los funcionarios propios del Centro sueldo, remuneración complementaria, pagas extraordinarias, gratificaciones, horas extraordinarias y demás emolumentos, en los términos prevenidos en los artículos siguientes del presente Reglamento.

Art. 83. El sueldo se devengará por mensualidades vencidas y se fijará en los presupuestos en consonancia con el nivel nacional de retribución para tareas y dedicaciones análogas, teniendo especialmente presente las retribuciones de los funcionarios civiles del Estado.

Art. 84. Los funcionarios percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, cada una de ellas equivalente al importe del sueldo mensual y remuneración complementaria mensual, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año. Estas pagas serán prorrateables conforme a los servicios prestados en los dos semestres del año.

Art. 85. La remuneración complementaria se fijará por el Comité de Dirección, a propuesta del Director del Centro e iniciativa del Director del Laboratorio respectivo, dentro de los

topes máximos fijados en el presupuesto del Centro, teniendo en cuenta la relevancia o especialidad del puesto de trabajo, por llevar éste aparejado, en su caso, mando, responsabilidad, mayor esfuerzo o riesgo u otras circunstancias análogas que impliquen mayor onerosidad o recargo de funciones, y se devengará por mensualidades vencidas.

Art. 86. Los funcionarios tendrán derecho a percibir en los casos que a continuación se determinan, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos:

a) Las indemnizaciones tienen por objeto resarcir a los funcionarios por los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio.

b) Las gratificaciones remuneran los servicios especiales o extraordinarios que excedan de los que normalmente corresponden a los funcionarios por razón de su cometido.

c) Los incentivos remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y revestirán la forma de primas a la productividad o análogas.

Las indemnizaciones por gastos de representación, quebranto de moneda u otras análogas, así como las gratificaciones e incentivos, se determinarán presupuestariamente, y habrán de ser aprobadas, en su caso, por la Comisión Delegada, conforme al artículo 17, d), del presente Reglamento.

Las indemnizaciones por dietas y gastos de viaje se registrarán por el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y disposiciones complementarias

JORNADA, DEBERES E INCOMPATIBILIDADES. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 87. Dadas las peculiares características de los trabajos de investigación, características que difieren de uno a otro laboratorio, y aun dependen de la investigación emprendida, es conveniente que la jornada y el horario de trabajo tengan la flexibilidad suficiente para la mayor eficacia del servicio. A este fin, dentro de las disposiciones generales establecidas sobre la materia, el Director del Centro, a propuesta del Director del Laboratorio correspondiente, fijará el horario y la jornada del personal de cada laboratorio, según las necesidades del mismo, pudiendo no ser uniforme

El Director del Laboratorio, en atención a las necesidades del servicio, podrá exigir la realización de horas extraordinarias a todo su personal, siempre que no excedan de sesenta y cinco horas al mes.

Art. 88. Serán de aplicación analógica a los funcionarios del Centro los preceptos de los artículos 76 al 81 y 87 al 94 de la Ley de 7 de febrero de 1964 de Funcionarios Civiles del Estado, sobre deberes y régimen disciplinario.

Art. 89. Tanto a los funcionarios del Estado que sirvan destinos en el Centro como a los funcionarios propios de éste, les serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de incompatibilidades, pero en todo caso requerirán la autorización de la Comisión Delegada para ejercer actividades fuera del Centro.

Art. 90. En todo caso, el personal funcionario del Centro se abstendrá de realizar encargos particulares relativos a asuntos litigiosos en los que pueda actuar de árbitro el Centro o que, por otras razones, resulten incompatibles con su misión en el mismo.

El personal está obligado a guardar secreto sobre la labor del Centro y no podrá desempeñar actividades comerciales ni obtener la propiedad de patentes o modelos de utilidad en temas relacionados con las funciones que en aquél desempeñe. Para realizar publicaciones o comunicaciones relacionadas con las actividades de un laboratorio, necesitará la previa autorización del Director del mismo.

En el caso de que un trabajo realizado en el Centro cristalizara en una invención o modelo de utilidad susceptible de explotación industrial y que pudiera recibir la protección de una patente, la propiedad de ésta quedará a favor del Centro, con una participación del 45 por 100 en los beneficios para el inventor o inventores.

DEL PERSONAL OPERARIO

Art. 91. El nombramiento y estatuto jurídico del personal operario se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, de 16 de julio de 1959.

Art. 92. Clasificación del personal según su función:

Encargado general de laboratorio.
Encargado de ensayos o de montaje.
Subjefe de taller

Especialista de laboratorio o de oficio de primera.
 Especialista de laboratorio o de oficio de segunda.
 Especialista de laboratorio o de oficio de tercera.
 Jefe de equipo.
 Capataz de primera.
 Capataz de segunda.
 Capataz de tercera.
 Oficial de laboratorio o de oficio de primera.
 Oficial de laboratorio o de oficio de segunda.
 Oficial de laboratorio o de oficio de tercera.
 Almacenero de Almacén Central.
 Almacenero de nave o taller.
 Guarda jurado.
 Guarda de primera.
 Guarda de segunda.
 Práctico especializado.
 Peón especializado.
 Peón.
 Aprendiz de cuarto año.
 Aprendiz de tercer año.
 Aprendiz de segundo año.
 Aprendiz de primer año.
 Botones de dieciséis a dieciocho años.
 Botones de catorce a dieciséis años.
 Limpiadora.

Art. 93. Las vacantes de Peones, Aprendices, Botones y Limpiadoras serán cubiertas por libre designación del Director del Laboratorio respectivo. El ingreso en las restantes vacantes se efectuará por concurso-oposición libre, conforme a los artículos 21 y siguientes del Reglamento de Operarios.

Las convocatorias se autorizarán por el Director del Centro, se harán públicas en el laboratorio correspondiente, y en las mismas constarán las características de la vacante, las condiciones exigidas y el plazo de presentación de solicitudes.

Los Tribunales serán presididos por el Director del Laboratorio respectivo o persona en quien delegue. Los Vocales del Tribunal serán designados por el propio Director del Laboratorio.

A propuesta del Tribunal, el Director del Laboratorio acordará la admisión provisional, iniciándose el periodo de prueba, conforme a los artículos 27 y 28 del Reglamento de Operarios.

Una vez transcurrido el periodo de prueba y aprobada por la Comisión Delegada del Centro la propuesta de admisión, quedará admitido definitivamente el trabajador, a quien se le entregará una comunicación autorizada por el Director del Centro, en la que constarán los extremos prevenidos por el artículo 29 del Reglamento de Operarios.

Art. 94. *Nombramiento de personal interino y eventual.*—Podrá prestar servicios en un laboratorio personal operario que no sea de plantilla, en concepto de eventual o interino.

El Director del Laboratorio a que corresponda designará directamente al personal interino y, previa autorización del Director del Centro, al personal eventual.

Art. 95. *Plantillas.*—La plantilla general de personal operario del Centro será la que se establece en el capítulo correspondiente a personal de su presupuesto de gastos, que deberá redactarse en forma unificada para todo el Centro. Su aprobación o modificación se realizará conforme a lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de Operarios y al 10, f), del presente Reglamento.

Art. 96. Como complemento de lo anterior, se formará una plantilla orgánica en que aparecerán reflejados los puestos de trabajo, separando los de cada Laboratorio, según las necesidades de los Servicios.

Esta plantilla se aprobará conforme a lo previsto en el artículo 10, f), del presente Reglamento por el Consejo de Dirección del Centro, y se revisará cada cuatro años, teniendo en cuenta la mejor organización del trabajo.

Art. 97. *Escalafón.*—Se formará un Escalafón unificado del personal del Centro, que se publicará cada dos años, conforme al artículo 41 del Reglamento de Operarios.

Art. 98. *Retribuciones.*—El cuadro de retribuciones del personal operario del Centro se revisará cada dos años, a fin de acompañarlo a los movimientos del coste de la vida.

Art. 99. *Jornada de trabajo.*—Será aplicable al personal operario lo dispuesto en cuanto a horario de trabajo para el resto del personal del Centro en el anterior artículo 87 de este Reglamento de régimen interior.

Art. 100. *Vacaciones.*—El personal operario de todas las categorías tendrá derecho a un mes de vacación anual durante cada año completo de servicio. El personal que lleve al servicio del Organismo menos de un año, o por prestación del servicio militar u otras causas interrumpa su trabajo dentro del año,

tendrá derecho a que le sean concedidas vacaciones a razón de siete días por cada trimestre completo de servicio.

Art. 101. *Permisos y licencias.*—En relación con los permisos y licencias serán de aplicación los artículos 77, 78, 79 y 80 del Reglamento de Operarios.

El permiso por razón de matrimonio será de quince días.

Art. 102. *Premios.*—Conforme al artículo 89 del Reglamento de Operarios se podrán conceder los siguientes premios:

1. Recompensas en metálico.
2. Aumento de vacaciones hasta el doble de las que reglamentariamente correspondan al interesado, sin merma de emolumentos.
3. Becas y viajes de perfeccionamiento y estudios.
4. Diplomas honoríficos.
5. Distintivo de honor para las dependencias a que corresponda y recompensas en metálico para sus componentes.

Estos premios se otorgarán:

Los de los números 1, 3, 4 y 5, por la Comisión Delegada del Centro, a propuesta del Director del Laboratorio correspondiente, tramitada e informada por el Director del Centro.

Los del número 2, por el Director del Centro, a propuesta del Director del Laboratorio correspondiente.

Art. 103. *Sanciones.*—Corresponde al Director del Centro la facultad de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 96 del Reglamento de Operarios, excepto las correspondientes a faltas leves, que se impondrán por el Director del Laboratorio correspondiente, y la de despido, que se acordará por la Comisión Delegada del Centro.

En el caso de sanciones impuestas por el Director del laboratorio correspondiente, se notificará su imposición al Director del Centro, para su constancia en el expediente personal del interesado, que se llevará en la Secretaría del Centro.

Art. 104. *Reclamaciones y recursos.*—Corresponde a la Comisión Delegada del Centro resolver las reclamaciones que se formulen sobre los derechos otorgados al personal operario. Contra esta resolución cabrá recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento, conforme a lo previsto en el artículo 107 y concordantes del Reglamento de Operarios; salvo el caso de los artículos 109 y 110, en que, resuelta la reclamación por la Comisión Delegada del Centro, se estará por lo demás a lo dispuesto en dichos artículos.

CAPÍTULO V

De los recursos y gastos.

Art. 105. Anualmente se preparará el presupuesto del Organismo. Dicho presupuesto contendrá, por separado, dos relaciones ordenadas y sistemáticas de las obligaciones e ingresos del ejercicio. Dentro de cada relación se detallarán los diversos conceptos, estableciendo la debida distribución entre los laboratorios y Organismos de trabajo a que correspondan.

La estructura del presupuesto se acomodará a lo dispuesto en la vigente Ley de Entidades Estatales Autónomas y a las normas de carácter general que dicte el Ministerio de Hacienda.

De conformidad con los artículos 23, 24 y 35 de dicha Ley, se clasificarán como obligaciones con carácter de inversión las que cubran con recursos destinados a una finalidad determinada, procedentes de encargos o contrataciones no sujetos a tarifa, con deducción de los correspondientes gastos de carácter consuntivo.

De acuerdo con el artículo 23, segundo, A), de la Ley de Entidades Estatales Autónomas figurará como un ingreso el remanente de tesorería de la liquidación del presupuesto anterior, debiendo distinguirse entre los remanentes, conforme al artículo 24 de la misma Ley, los relativos a obligaciones con carácter de inversión, los cuales seguirán adscritos a su finalidad en el ejercicio siguiente, debiendo aplicarse, respectivamente, a la parte del presupuesto que corresponda a cada laboratorio.

En el presupuesto del Centro se consignará una partida para anticipos de inversiones con el fin de que los laboratorios puedan iniciar y desarrollar los correspondientes trabajos y atender a los gastos de los mismos, una vez formalizada la contratación, como se prevé en el anterior artículo 45 del presente Reglamento de Régimen Interior.

También, en el presupuesto del Centro, se deberá incluir el ingreso derivado de los encargos no sujetos a tarifa e imputable a gastos consuntivos, en el importe de los créditos correspondientes a gastos ordinarios de «personal», «material, alquileres y entretenimiento de locales» o «gastos de los servicios» del laboratorio respectivo.

La redacción del presupuesto se realizará por el Director del Centro, quien lo someterá a la Comisión Delegada, la cual lo elevará, con su informe correspondiente, al Consejo de Dirección.

Una vez aprobado el proyecto del mismo por el Consejo de Dirección se elevará al Ministro del Departamento, a los efectos pertinentes.

Art. 106. El Patrimonio del Centro estará formado por:

1. Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
2. Los productos y rentas de los mismos.
3. Las subvenciones y aportaciones que le concedan el Estado, Entidades o particulares.
4. Los ingresos producidos por los trabajos y estudios que realice y por la venta de sus publicaciones, así como por las patentes de invención y modelos de utilidad propios.
5. Cualquier otro ingreso que por conceptos no previstos en los precedentes apartados pudiera percibir el Centro y cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Art. 107. Serán gastos del Centro:

- a) Los relativos a personal en sus distintos conceptos.
- b) Los de material de investigación, laboratorio, oficina, alquileres y entretenimiento de locales.
- c) Los de entretenimiento y reparación de los bienes propiedad del Organismo.
- d) Todos los demás propios de la administración y funcionamiento del Centro no citados expresamente en los anteriores apartados.
- e) El reintegro de los anticipos y préstamos recibidos y sus intereses.
- f) Los derivados de inversiones en capital real y adquisiciones de primer establecimiento.

Art. 108. Los fondos del Centro se hallarán depositados:

- a) En la cuenta corriente a nombre del Centro, como Organismo autónomo, en el Banco de España.
- b) En las cuentas corrientes en otros Bancos, en las condiciones previstas en la Ley de 26 de diciembre de 1958.
- c) En la Caja del Centro.

Art. 109. La ordenación de los gastos se atenderá a lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Los libramientos a justificar que remita el Director del Centro a los distintos laboratorios sólo podrán efectuarse cuando el carácter de las consignaciones correspondientes así lo permita o cuando se trate de recursos destinados a una inversión o trabajo específico, de acuerdo con el artículo 33 del Reglamento, aprobado por Decreto 863/1965, de 18 de marzo.

Art. 110.—Para efectuar pagos y retirar fondos de las cuentas corrientes bancarias se precisará la expedición de documentos sucritos por el Director, el Interventor-Delegado del Interventor general de la Administración del Estado o sus suplentes y por el Habilitado-Pagador.

Art. 111. La fiscalización de los derechos y obligaciones y la intervención de los ingresos y pagos se realizará por el Interventor-Delegado en el Organismo del Interventor general de la Administración del Estado y, en su caso, por dicho Interventor general, con arreglo a las disposiciones en vigor.

Art. 112. La tasación de todos los trabajos correspondientes a estudios, ensayos y reconocimientos sujetos a tarifa se realizará de acuerdo con las tarifas oficiales aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas.

En general se exigirá el pago anticipado o a cuenta de estos trabajos. En todo caso el Director del Laboratorio podrá autorizar la iniciación de los mismos cuando así lo estime necesario, sin el ingreso previo.

CAPITULO VI

Interpretación y recursos

Art. 113. La interpretación de las normas contenidas en el presente Reglamento corresponde al Consejo de Dirección del Centro.

Art. 114. Contra los actos o resoluciones del Consejo de Dirección o de su Comisión Delegada procederán los recursos y reclamaciones establecidos en el capítulo IX de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todos los casos en que se declare aplicable en este Reglamento de Régimen Interior la Ley de 7 de febrero de 1964, se entenderán igualmente de aplicación las disposiciones que en el futuro la desarrollen o completen.

Segunda.—La Comisión Delegada del Centro dictará las disposiciones que se requieran para la ejecución de las presentes normas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Secretaría del Centro asumirá gradualmente las funciones que le atribuye este Reglamento de Régimen Interior, a medida que se le facilite los medios materiales y personales necesarios.

Segunda.—Los funcionarios del Centro que hubiesen ingresado en el mismo en virtud de prueba selectiva quedarán integrados en las Escalas previstas en el presente Reglamento de Régimen Interior del modo siguiente:

Jefe administrativo, Oficial y Gestor administrativo, en la Escala Administrativa.

Taquígrafo, Mecanógrafo y Auxiliar administrativo, en la Escala Auxiliar.

Ordenanza, Conserje, Telefonista o Botones, en la Escala Subalterna.

Licenciados, en la Escala Especial de Técnicos Facultativos de Grado Superior.

Los restantes, en las Escalas de denominación correspondiente a sus respectivos cargos.

Tercera.—Las plazas restantes —una vez verificada la anterior integración— que figuran en el presupuesto del Centro del corriente ejercicio y están ocupadas por personal a quien no se exigió prueba selectiva para su ingreso en el mismo, se sacarán a concurso u oposición restringido entre dicho personal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

No se requerirá la titulación prevista en los artículos 57, 58 y 59 de este Reglamento de Régimen Interior para aquel personal que opte a la plaza que viene ocupando en la actualidad y haya desempeñado ésta un tiempo no inferior a cuatro años.

A quienes obtengan en el concurso restringido la misma plaza que vienen desempeñando, se les reconocerá a todos los efectos la antigüedad derivada de su anterior tiempo de servicios prestados en el Centro.

Cuarta.—El personal operario del Centro que viene ocupando las plazas de Especialistas de Oficio quedará integrado en la categoría de Especialista de Laboratorio o de oficio de tercera de las previstas en el artículo 92 del presente Reglamento de Régimen Interior, quedando las de primera y segunda para su previsión por turno de ingreso o ascenso reglamentario.